

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 138.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sabados** de cada semana.  
Puntos de suscripción.—En esta Capital 12 rs. a mes.  
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Jueves 29 de Diciembre.

Puntos de suscripción. En **Caceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 338, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 6 del actual, comunicado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, que la direccion y fomento de la cria caballar dependa en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra; dispuesto por un Real decreto de 14 de igual mes, refrendado por el Ministerio de este ramo, que hasta la incorporacion definitiva á la Direccion de caballeria de la cria caballar dependa esta de una Direccion provisional al cargo de un General con los empleados que se determinen, para cuya Direccion se ha nombrado por otro Real decreto de la misma fecha al Mariscal de Campo D. Francisco Vasallo y Moriano; adoptadas ya por este Ministerio las disposiciones convenientes para transferir desde luego el millon de reales consignado en presupuestos para la compra de caballos con destino á la redotacion y aumento de los depósitos, sin perjuicio de transferir tambien el resto de los créditos, una vez cubiertas las obligaciones pendientes y que ocurran hasta el 31 de Diciembre; y comunicadas, en fin, las órdenes oportunas para que la nueva Direccion de cria caballar se haga cargo desde luego de las relaciones de los 340 caballos sementales que actualmente existen en los 38 depósitos establecidos, tome razon del personal de las delegaciones, y reciban los expedientes y documentos que correspondan, no resta mas que poner en conocimiento de los Gobernadores y actuales funcionarios de la

cria caballar lo acordado por S. M., darles á reconocer la autoridad del nuevo Director, y disponer lo conducente á la formal entrega de los caballos, especies y enseres de los depósitos, haciendo constar el estado en que va á desprenderse de estos intereses el Ministerio de Fomento y el en que va á recibirlos la expresada Direccion. Tanto para llevarlo á cabo cuanto para trazar á los delegados de la cria caballar la linea de conducta que por ahora deben seguir respecto de la dependencia y administracion de los depósitos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Direccion del digno cargo de V. I. se dé á reconocer á los Gobernadores de las provincias, á los delegados y demas funcionarios de la cria caballar la autoridad del nuevo Director, para que desde esta fecha guarden y cumplan las órdenes que por el mismo les sean comunicadas.

2.º Que las cuentas mensuales de gastos ordinarios de los depósitos se continúen remitiendo hasta fin de este año á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y en adelante al Director de la cria caballar.

3.º Que todos los asuntos relativos á las vicisitudes de los caballos, proyectos de obras ó reparaciones, contratos de arrendamientos y demas que sea objeto de consulta, así como la reproduccion de cualquiera propuesta sobre la cual no haya recaído resolución y el buen servicio la requiera, se eleven desde luego al expresado Director.

4.º Que con el fin de que sirvan de antecedente en las respectivas Direcciones, de comprobacion á los datos facilitados, y de punto de partida para las determinaciones de la Direccion recientemente creada, remitan inmediatamente los delegados, por conducto de los Gobernadores, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, tres ejemplares debidamente autorizados de los documentos que á continuacion se expresan, numerándolos por este orden: primero, relacion de los caballos que constituyen la dotacion del depósito, expresando sus nombres; su raza, casta ó naturaleza; pelo y señas particulares; edad, alzada métrica y forma del hierro; segundo, certificacion del veterinario del depósito que acredite el reconocimiento de los mismos caballos y su estado de sanidad ó aptitud para el servicio; tercero, inventario de los efectos ó enseres correspondientes al depósito, como muebles, mantas, cabezadas, útiles de limpiar etc., indicando su estado; cuarto, relacion no-

minal del capataz y palafreneros, ú otros dependientes, con designacion del haber mensual ó diario que disfruten; quinto, relacion de la existencia de especies para la manutencion de los caballos en 30 de Noviembre, si es que se han contratado y recibido, ó en otro caso nota de los términos de la contrata pendiente, ó de cómo se atiende este servicio; y sexto, nota del coste del alquiler de las localidades que ocupen las dependencias del depósito, á quien pertenece la propiedad de las mismas, hasta qué fecha está pagado el alquiler, qué compromisos existen acerca de este particular, y copia del contrato ú orden de cesion, si la hubiere.

5.º Llegado el caso de que la Direccion de cria caballar se haga cargo de un depósito, se reproducirán los mismos documentos y ejemplares anteriormente referidos, arreglándolos á la fecha respectiva, y suscribiéndolos el delegado y la persona autorizada por aquella Direccion. Un ejemplar se reservará la persona que se haga cargo del depósito; otro el Delegado para su resguardo, y el tercero le remitirá este, tambien por conducto del Gobernador, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando la fecha en que haya tenido efecto la entrega y todo lo demas que acerca del particular considere digno de poner en su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 342 del año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Ferrer, vecino de Barcelona, Cajero que fué de la Direccion general de la Deuda pública, y en su nombre el Licenciado don Elias Alenda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal,

sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1857 que negó al demandante el abono de intereses al verificarlo la conversion de los créditos que constituian la fianza que tenia prestada por razon de su destino:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 el mencionado D. José Ferrer, en instancia elevada al Ministerio de Hacienda, expuso que con motivo del robo de caudales que estaban á su cargo, perpetrado en la noche del 30 de Diciembre de 1847, se le redujo á prision al siguiente dia sometiéndole á un procedimiento criminal, y habiéndose sustanciado la causa por todos sus trámites, fué puesto en libertad, consiguiendo al fallo absoluto dictado por la Audiencia del territorio:

Que despues promovió expediente en el Juzgado de Hacienda para probar su inculpabilidad por todos conceptos, y en solicitud de que se levantase la fianza que tenia prestada para su destino en títulos de la Deuda antigua del 4 y 5 por 100; pero que antes de llegar á su término estas actuaciones, fueron pedidos por el Tribunal de Cuentas del Reino, y unidos á las que rindió la Junta de la Deuda, correspondientes al año en que acaeció el robo, se dictó sentencia definitiva, declarando libre de responsabilidad al recurrente y mandando se le devolviera la fianza; y finalmente que por la imposibilidad legal en que se habia encontrado de pedir la conversion de los títulos en que consistia la fianza, trascurrió el plazo marcado sin verificarlo, por todo lo cual y en atencion á que se le habia declarado irresponsable, pedía que tuviese efecto dicha conversion ya que á esto era acreedor por sus muchos padecimientos:

Que pedido informe á la Junta de la Deuda pública, se expuso por esta que, segun se desprendia de instancia de don José Ferrer, solicitaba que se hiciese la conversion de una fianza con opcion á los intereses del primer semestre, ó sea el de 1.º de Julio de 1857; pero que estando prevenido en el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto y en el 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 que solo se abonaran los reditos de la renta diferida desde el semestre siguiente á aquel dentro del cual se solicitaba la conversion de los antiguos créditos, no hallaba la Direccion términos hábiles para proponer que se accediera á lo que el interesado pretendia, á ménos de que estimando justas y atendibles las razones en que se apoyaba, se hiciese una excepcion á su favor.

Que habiendo reproducido despues su instancia D. José Ferrer, añadió que segun tenia entendido se trataba de entregarle los mismos títulos que dió en



fianza, los cuales habian pasado de una deuda viva á otra muerta, como estinguida por la ley de 1.º de Agosto citada que dispuso su conversion en la diferida, que dicha conversion fué de carácter obligatorio, y no habiendo podido solicitarla el interesado por estar sujeto al fallo de la causa que se le seguia, debió verificarlo la Junta de la deuda como depositaria de esta garantía, con lo que hubiera aumentado en 15.650 rs. por los intereses de cuatro años y medio, y pidió que así se le devolviera:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que debia remitirse todo á la referida Junta de la Deuda, para que en uso de sus atribuciones resolviera definitivamente las gestiones del interesado, á cuyo tiempo recurrió este con otra instancia reproduciendo la anterior, y evacuado por la Junta de la Deuda el informe que de nuevo le fué pedido, opinó que no habiendo solicitado Ferrer la conversion hasta Diciembre de 1855, no podian abonarse réditos á los nuevos títulos sino desde 1.º de Enero de 1856; en cuya virtud se dictó Real orden en 22 de Julio de 1857, por la cual se confirmó el acuerdo de la expresada Junta, que denegó la solicitud del interesado, por hallarse ajustado á lo que previenen los artículos 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y 70 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año.

Vista la demanda que en su virtud presentó el propio interesado en tiempo hábil ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden de 22 de Julio de 1857, mandando abonarle desde luego los réditos de los cuatro años y medio que á pesar de sus instancias no se le habian satisfecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo de 24 de Setiembre de 1858, en que acordó que el demandante nombrara Letrado que le representara y defendiera en este asunto, lo que por ausencia del interesado, y por haber venido á pobreza, no tuvo efecto hasta que, justificado este extremo, comunicó el Decano del Colegio de Abogados de esta corte en 18 de Junio de 1863 el nombramiento hecho en el Licenciado D. Elias Alenda, á quien la indicada Seccion de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. José Ferrer, mandando ponerle de manifiesto para lo que procediera el expediente gubernativo y actuaciones, de cuyo derecho no hizo uso la parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la conformacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 70 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual, para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, debe entenderse que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigirán la competente solicitud:

Considerando que D. José María Ferrer no cumplió con este precepto, debiendo en consecuencia imputarse á sí mismo el no haberse convertido oportunamente los títulos de su fianza, para excusar así el perjuicio cuyo resarcimiento exige, sin derecho ahora, de la Administracion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, don Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Antonio Alcalá Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion

de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se unan á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 341, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por don Diego Morales con don Tomás Bermejo, representado por su curador ejemplar, sobre negativa de una servidumbre urbana:

Resultando que al ejecutar el administrador de la casa núm. 3 de la Costanilla de los Angeles de esta corte, propia de don Tomás Bermejo, varias obras de reparacion, abrió una ventana en forma ojival sobre uno de los tejados bajos dentro de la comprension del retallo de la medianería de la casa lindante por la espalda número 4 de la calle de los Caños, perteneciente á don Diego Morales, en vista de lo cual reclamó el apoderado de éste aquella novedad, y se nombraron Arquitectos por una y otra parte que procedieron al reconocimiento:

Resultando que en vista de él, y de negarse la parte de Bermejo á cerrar y tabicar la ventana ojival, presentó demanda el apoderado de don Diego Morales en 17 de Diciembre de 1860 para que se declarase por la accion negatoria de servidumbre que su casa no venia obligada á sufrir en beneficio de la de los hijos de don Tomás Bermejo la servidumbre de no poder elevar sus construcciones por la parte contigua á la pared de medianería en que se hallaba abierta la ventana ojival, y que la luz de esta no podia ser mas respetada y duradera que la de los demas ventanillos existentes en la misma pared; condenándose en su consecuencia á los menores hijos de Bermejo, y en su nombre á don Alfonso Pellico, su tutor y curador, á que prestase caucion de no oponerse á la elevacion de las referidas construcciones siempre y cuando al exponente conviniera verificarlo:

Resultando que como fundamentos de esta pretension alegó, que tanto la ventana ojival, fuere mas ó menos reciente, como los ventanillos de menores dimensiones, debian desaparecer tan luego como él usara de su derecho, elevando la construccion de su casa hasta la altura que tuviese por conveniente con arreglo á ordenanza, toda vez que una y otros estaban practicados esencialmente en pared de medianería, y sus luces eran por lo mismo precarias é interinas. Y que no podía existir ni existia establecida servidumbre de luz en una pared de medianería sin pacto expreso y título especial, por no ser suficiente para prescribirla la posesion como opuesta á la naturaleza é índole de tales paredes, y contraria á las reglas de buena construccion:

Resultando que despues de haberse declarado que la demanda se entendiera con don Tomás Bermejo, y en su representacion con el curador ejemplar del mismo

don Pedro Chico y Calvo, la contestó este pidiendo se le absolviese libremente de ella y expuso, que la ventana motivo del pleito habia existido en el mismo sitio desde inmemorial, segun la certificacion de los Arquitectos que obraba en autos, sin haber reclamado nadie contra ella, por lo cual existia la prescripcion, que era uno de los modos que las leyes reconocian de adquirir:

Resultando que al replicar Morales manifestó en el cuerpo del escrito que la accion negatoria que habia intentado no era la de servidumbre de luz, sino la de no poder elevar las construcciones de su casa; por consiguiente la cuestion era mas obvia, fácil y breve de discutirse, pues lo-grada la declaracion de que los dueños de la casa de Bermejo no impidieran la elevacion de aquellas, quedarían sin luz necesariamente los ventanillos y la ventana ojival, que no era otra cosa que un ventanillo rasgado hacia mas ó menos tiempo: á lo cual repuso Bermejo, tratando la cuestion como lo habia hecho, de que ni la naturaleza de la pared en que estaba abierta la ventana, ni las reglas de buena construccion se oponian al establecimiento de servidumbre de luz en las paredes medianeras, y pasó á demostrar que habia adquirido por la prescripcion ordinaria, y de no por la extraordinaria de 30 años, las luces que disfrutaba:

Resultando que despues de haber dado su declaracion el tercer Arquitecto nombrado para dirimir la discordia de los elegidos por las partes, dictó el Juez sentencia en 11 de Febrero de 1862, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 11 de Marzo siguiente, declarando que el demandante don Diego Morales Domenech tenia el derecho de elevar sus construcciones y edificar hasta donde le plazca y permitan las ordenanzas, sin que se lo pueda estorbar ni impedir el demandado, porque con la obra hayan de quedar tapiados ó tabicados tanto la ventana ojival como los demas huecos ó ventanillos abiertos en la citada pared comun ó medianera, condenándole á que no inquiete ni estorbe al demandante en el derecho que le iba declarado cuando quiera que le convenga hacer uso de él:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo el curador ejemplar de Bermejo el actual recurso de casacion porque si la demanda abrazaba dos acciones negatorias ó una sola, pero por dos conceptos diferentes, al dejarse de resolver el relativo á que la luz de la ventana ojival no pueda ser mas duradera y respetada que la de los demas ventanillos existentes en la misma pared se habian infringido:

Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las sentencias deben arreglarse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas, atendiéndose á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho.»

Y atendiendo á la declaracion pedida por el recurrente al contestar la demanda alegando la prescripcion, y á la explicacion dada por el demandante de que no se trataba de la ventana ni de la servidumbre de la luz, sino de la de «Altius non tollende» se habian infringido:

Las leyes 14 y 15, tit. 31, Partida 3.ª, como tambien la doctrina admitida como jurisprudencia de que «son capaces de prescripcion todas las cosas y derechos de que no hay una prohibicion expresa» al no haberse accedido á dicha declaracion, no habiendo prohibicion de prescribir las luces en paredes medianeras.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que propuesta por el demandante la accion negatoria de servidumbre, incumbia al demandado probar la existencia de esta, lo cual no ha verificado, segun la apreciacion que de la prueba pericial ha hecho la Sala sentenciadora, y que acerca de esta apreciacion

no se ha alegado por el recurrente ley ni disposicion alguna infringida:

Considerando que apreciada la prueba del modo que queda referido, no pueden invocarse oportunamente en apoyo del recurso las leyes 14 y 15, tit. 31 de la Partida 3.ª, relativas á la prescripcion, ni la doctrina admitida por la jurisprudencia de que todas las cosas y derechos de que no hay una prohibicion expresa pueden prescribirse:

Considerando que la sentencia objeto de este recurso, declarando que el demandante tiene el derecho de elevar sus construcciones hasta donde le plazca y lo permitan las ordenanzas, sin que se lo pueda impedir el demandado segun lo pedido en la demanda, guarda conformidad con ella, y no ha infringido la ley 16, tit. 22 de la Partida tercera, ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Pedro Chico y Calvo, como curador ejemplar de don Tomás Bermejo, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. don Manuel Garcia de la Cotera votó en la Sala y no firma por estar indispuerto; José Portilla.—José Portilla.—Eduardo Elío. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.— Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid núm. 342, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon como de extranjería, acerca del conocimiento de la causa formada á Domingo Nogués por lesiones á su esposa:

Resultando que procesado Nogués ante la jurisdiccion ordinaria por el referido motivo, acudió al Juzgado de extranjería proponiendo la inhibitoria, en atencion á su cualidad de ciudadano francés; y que estimada su solicitud y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, se negó este á desprenderse del conocimiento de la causa, originándose la presente contienda:

Resultando que el Juzgado de extranjería se funda en que el delito que se atribuye á Nogués no causa desafuero; y en que está acreditado que el mismo es ciudadano francés por la certificacion que en 18 de Octubre de 1841 expidió el Encarado de Negocios de dicha nacion, en la que se expresa que se halla inscrito en la matrícula de aquella Embajada bajo el referido concepto, y por otra que libró el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza asegurando que Eusebio Nogués, hijo segun se dice del Domingo, se eximió del servicio de las armas por ser extranjero, matriculado como tal en la Embajada francesa y en el registro del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Domingo Nogués, según manifestó en su indagatoria, es vecino y propietario de la referida ciudad de Zaragoza, donde reside hace 35 años, y que por lo mismo, con arreglo a la ley 3.ª, lit. 11. libro 6.º de la Novísima Recopilación no goza fuero de extranjería, porque este corresponde únicamente al transeunte que viene de paso a estos Reinos; y que además no ha acreditado aquel la doble inscripción en la matrícula del Consulado y en el Gobierno civil, que exige el artículo 42 del Real decreto de 47 de Noviembre de 1852, sin que sirva para nada que disfrute de dicho fuero el Eusebio, que se dice hijo del mismo, agregándose también la circunstancia de que en otra ocasión fué el Domingo procesado por la jurisdicción ordinaria:

Vistos: siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina.

Considerando que el Real decreto de 47 de Noviembre de 1852 clasifica a los extranjeros de domiciliados ó transeúntes para el efecto de gozar de fuero de extranjería;

Considerando que según el art. 42 de dicho Real decreto, no tienen derecho al mencionado fuero los que no se hallen inscritos como domiciliados ó transeúntes en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los consulados de las respectivas naciones;

Y considerando que Domingo Nogués no ha justificado haber llenado estos requisitos, por lo cual no puede ser tenido por extranjero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo García.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.**

**RELACION** de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Factura núm. 51102.—A favor de María Francisca García, su importe 4460 reales, recogida por Simon de Grados el día 12 de dicho mes.

Madrid 17 de Octubre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V.º B.º —José G. Barzanallana.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

El soldado del batallón provincial de Plasencia, Leon Martín Rodríguez, en situación de provincia en el pueblo del Acebo, se presentará inmediatamente que llegue este aviso á su noticia, al Teniente Coronel, primer Jefe de su batallón, á recibir las órdenes que dicho Jefe tiene que comunicarle.

Y como el mencionado soldado no halla podido ser habido en los pueblos que tenia señalados, ni en otros de la demarcación, se le cita por el presente para su cumplimiento.

Dios guarde V. S. muchos años. Cáceres 25 de Diciembre de 1864.—El Gobernador militar interino, Miguel Tenorio.

**COMISION DE EVALUACION DE CACERES.**

*Pedido de relaciones.*

Don Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y como tal, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico inmediato de 1865 á 1866; he dispuesto invitar por medio del presente á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en todo el mes de Enero próximo presenten en la Secretaria de la Comisión las relaciones juradas de sus riquezas.

Espero que todos los contribuyentes correspondieran á esta invitación, manifestando su verdadera riqueza, para que la Secretaria pueda dedicarse á los trabajos de evaluación, y hacer en su día, con la debida justicia é igualdad, la aplicación de las respectivas cuotas á cada contribuyente.

Cáceres 27 de Diciembre de 1864.—Manuel Gonzalez Granda.

**INTENDENCIA MILITAR**

**DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.**

Hace saber: que debiendo contratarse el número de arrobas de aceite, para el suministro de todo el año próximo de 1865, por la factoría de utensilios de esta capital, se convoca á una pública licitación, que tendrá lugar el día 10 de Enero inmediato, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, con arreglo al pliego de condiciones, y precio limite que estarán de manifiesto en la Secretaria de la misma, en el concepto de que las proposiciones han de sujetarse al modelo que al fin de este anuncio se marca, y de los que tomen parte en ella, deberán presentarlas en pliegos cerrados, acompañada de la correspondiente carta de pago que justifiquen, el depósito en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, de la cantidad de 500 rs., según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio de dicho año.

Y por último, que los proponentes deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación,

para obviar las dudas que puedan ofrecerse, aceptar y firmar en su caso, el acta del remate.

Badajoz 26 de Diciembre de 1864.—Luis Dalmau de Baquer.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.**

*Pedido de relaciones.*

Próxima la época en que la Junta pericial de esta ciudad debe ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1865 á 66, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día de ayer, señalar el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término jurisdiccional; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando además privados del derecho de reclamar de agravio en su día.

Coria 16 de Diciembre de 1864.—Domingo Parro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.**

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formación del amillaramiento de riqueza, que servirá de base para la contribución territorial del año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo no les serán oídas sus reclamaciones en el acto del desagravio.

Alcántara 22 de Diciembre de 1864.—Fernando de Amarilla.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.**

*Pedido de relaciones.*

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, ha acordado que con el fin de confeccionar con la exactitud debida los trabajos estadísticos que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico inmediato, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en el término de 20 días, contados desde esta fecha, las relaciones de su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia; advirtiéndose que los que no cumplieren con dicha prescripción, además de sufrir los perjuicios consiguientes, no serán oídas las reclamaciones que intenten en el juicio de desagravio.

Casar de Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Celestino Perez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANJA.**

*Anuncio.*

En este día se me han presentado an-

te mi autoridad Domingo y Manuel Martín, vecinos de Berrocal de Salvatierra, provincia de Salamanca y partido judicial de Alba de Tormes, manifestando haberles faltado en la noche del 13 del corriente de la dehesa de dicho pueblo, las caballerías cuyas señas se insertan á continuación

Y como á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en su busca, sin que hayan logrado conseguir saber su paradero, se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia; para que los señores Alcaldes de la misma y destacamentos de la Guardia civil, procedan á practicar en sus jurisdicciones, las mas esquisitas diligencias en busca de dichos semovientes, y caso de ser habidas las remitirán con las debidas seguridades con los conductores de las mismas á disposición del Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, dando conocimiento de ello á esta Alcaldía.

Granja 20 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Santiago Marques.

*Señas.*

Un caballo de cinco á seis años, de cinco cuartas y media de alzada, calzado de los pies y un bulto en la cruz.

Otro pelo negro, cerrado, estrecho de vientre y cerca de siete cuartas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, sobre siete cuartas escasas.

Otra también cerrada, de seis cuartas y media, castaña mas oscura que la anterior.

Otra de seis cuartas de alzada, negra zaina, de cuatro á cinco años.

Una potra que va á tres años, pelo entrecano, cerca de siete cuartas de alzada.

Y otra pelo negro morcillo, de seis cuartas y media de alzada, pelo blanco en la frente y coja de la mano derecha.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

Hallándose próximo á espirar el segundo trimestre del año económico de 1864 á 1865; se recuerda á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Administración la certificación por duplicado, de los productos de propios obtenidos durante dicho trimestre; advirtiéndoles que no será excusa bastante la falta de ingresos por el concepto espresado para omitir la remisión de este documento, pues en este caso, con arreglo á instrucción, se redactará como negativa á fin de evitar á esta dependencia la sensible necesidad de reclamarla por los medios coercitivos á los Sres. Alcaldes y Secretarios que para el día 10 de Enero próximo no lo hayan verificado.

Cáceres 27 de Diciembre de 1864.—El Administrador interino, Enrique Sanchez.

*Anuncio.*

El día 15 del próximo mes de Enero de once á doce de la mañana tendrá lugar en esta capital y en el pueblo de Valdeobispo el doble remate en segunda subasta para el arriendo de un olivar de 230 pies denominado de Nuestra Señora

sito en término de dicho pueblo, procedente del clero, con la baja de la sexta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Cáceres 27 de Diciembre de 1864.— El Administrador interino, Enrique Sanchez.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de un olivar con 230 pies, denominado de Nuestra Señora, sita en término de Valdeobispo, procedente del Clero, que ha de tener efecto en esta Capital y en Valdeobispo en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el día 15 del próximo mes de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Valdeobispo ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 486 reales y 67 cénts. anuales que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años contado desde 1.º de Febrero de 1865, hasta 1.º de Febrero de 1868.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta

y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenté el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á las costumbres del pais y con el objeto de proporcionar ayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas Estancadas del Partido de Plasencia

Cáceres 27 de Diciembre de 1864.— El A. I., Enrique Sanchez.

FACTORIA DE PROVISIONES DE CACERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 14.—A Gregorio Rodrigo, de Cáceres, 100 fanegas de cebada á 18 rs.

Cáceres 25 de Diciembre de 1864.—Guillermo Leon.—V.º B.º—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Anuncio.

Bajo el presupuesto de las tasaciones que se dirán, y á voluntad de su dueño, se sacan á subasta en enagenacion perpétua, las fincas que, con sus cabidas y linderos, son las siguientes:

Suerte del Campillo en el Vaqueril de los Palacios.— Linda por Este con suerte del Barroso, por Sur con la del Gallego, por Oeste con Caballería del Ecurial y por Norte con término de Villamesía: su cabida 230 fanegas; su renta anual 1500 rs., y valor en venta..... 52550

Solanilla de los Lobos.—Una parte menor de ella proindivisa, que renta 601 rs. 74 cénts.: linda por Este con la llamada Maria Castro, con la Escorpera y los Morenos, por Mediodia con Cuelgamures de Valencia, por Oeste con Cuelgamures de la Solana y rio de Magasca, y por Norte con Cerro de Trujillo; su valor en venta..... 18202

Terzuelo de Monroy.— La cuarta parte de ella, proindivisa, que renta 4000 rs.: linda por Este con el rio Almonte, por Sur con suerte del Cabildo, por Oeste con baldío de Torrecillas y por Norte con el Hocnillo; su valor en venta..... 30000

Cerca de la Atalaya.— En el ruedo de esta ciudad: linda por Este con calle que sale á la Cruz Dorada, por Mediodia con la llamada de la Lanchuela, por Oeste con paredon de Santa Clara y por Norte con calle que sale á la Zarzuela; su cabida una y media fanega; su renta 120 rs. años, y su valor en venta... 5000

Idem del Arenero.— En dicho sitio: linda por Este con carretera de Castilla, por Sur con calle que sube al paredon de Santa Clara, por Oeste con la que va á la calle Garcia y por Norte con cerca de Ramon Jimenez; su cabida dos fanegas; su renta anual 190 reales, y su valor en venta..... 5500

Idem de Santa Clara.— Al mismo sitio: linda por Este con otra de doña Antonia Garcia, por Sur con calle que sale á la Zarzuela, por Oeste con la que va á la calle Garcia y por Norte con la del paredon de Santa Clara; su cabida media fanega; su renta anual 80 reales, y su valor en venta..... 3000

Casa del Escudo en calle de San Pedro, núm. 13.— Linda al Este con casa de Miguel Ramos, número 17, al Sur con la dicha calle, por Oeste con la que va á Santa Clara y por Norte con casa de don Andrés Bravo, número 2, en plazuela de Quiroga; su renta anual 540 rs., y su valor en venta..... 42740

Casa calle de Domingo Ramos, número 15.— Linda por Este con la misma calle, por Sur con casa de don Francisco Recio, número 13, por Oeste con caballeriza de la casa del Escudo, y por Norte con calle de San Pedro; su renta anual 200 rs.; su valor en venta..... 4378

Rentas en la Madroñera.

Viña y cerca del Palacio.— Linda por Este con calle del Angel, por Sur con viña de la Monteja y calle de la Herrumbrosa Chica, por Oeste con viña de Diego Sanchez y por Norte con calle de Cebron; su cabida de 12 fanegas; su renta anual de 380 reales, y su valor en venta... 40000

Cerca de los Charcones.— Linda por Este con cercas de Antonio Rol y la de las Partes, por Sur con calle de los Charcones, por Oeste con corral de Concejo y tinado de Antonio Rol y por Norte con cerca de Agustin Sanchez y la dicha de las Partes; su cabida dos fanegas; su renta anual 200 rs., y su valor en venta..... 7000

Cerca de Guadalupe.— Linda por Este con cañada del Molino, por Sur con huerto llamado de Bal-

tasar y con casa de Miguel de Miguel, por Oeste con Barrio Escusado, por Norte con tinado de don Vicente Hernandez; su cabida de tres cuartillas; su renta anual 40 rs.; su valor en venta..... 3000

Censo impuesto sobre la casa palacio de la Madroñera, de la propiedad de don Antonio Sanchez Aragon, de la misma vecindad; sus réditos años 150 reales, y su capital el de..... 5000

Idem impuesto sobre la casa inmediata á dicho palacio, de la propiedad de Juan Garcia Prieto, de la misma vecindad; sus réditos años 9 rs. y su capital..... 300

Idem impuesto sobre una casa en calle de Domingo Ramos, número 17, de esta ciudad y de la propiedad de Miguel Ramos; sus réditos años 19 reales 50 céntimos; su capital el de..... 650

Idem impuesto sobre las rentas en la ciudad de Trujillo del Marquesado de Lorenzana; sus réditos años de 990 rs.; su capital..... 33000

En Salvatierra de Santiago. Las cercas nominadas de la Higuera y de la Plaza y tres suertes de tierra abierta, segun su producto en renta, es su valor en venta..... 4000

Cuyas fincas corresponden hoy en propiedad á don Juan José Laso Santa Cruz, vecino de Almodovar del Campo, y cuya subasta se ha de celebrar á los cuarenta dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en el despacho del Escribano de este número don Pedro Pedraza y Cabrera, bajo la presidencia del que suscribe, como administrador apoderado general de dicho señor Laso Santa Cruz. Trujillo 20 de Diciembre de 1864.— Antonio Nevado.

CASA-BANCA DE MADRID. SUCURSAL DE CACERES. Anuncio.

Debiéndose proceder en el próximo mes de Enero de 1865, á la edificacion de 25 casas de nueva construccion en los terrenos de la propiedad de esta Casa, sitos en esta Corte, se admiten desde el Lunes 2 de Enero próximo, proposiciones parciales ó generales para la construccion de las mismas, ateniéndose á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de esta central, calle Luzon, número 4, principal. Se advierte que teniendo la Casa grandes acopios de maderas de construccion, no se admitirán proposiciones en lo relativo á este artículo de edificacion.

Es copia. Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—De órden del Director, el Jefe de la Sucursal, Manuel Aguilera.

Cáceres, 1864. Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.